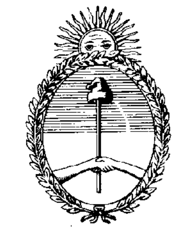
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE JUNIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.161

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

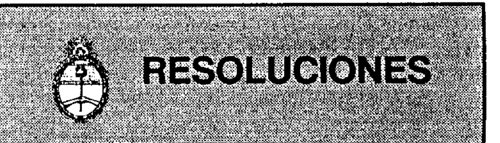
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 238 BIS/95

Establécese la normativa para la selección de aquellas que deseen operar como agentes de pago de la Tesorería General de la Nación.

Bs. As., 26/5/95

VISTO los Decretos Nros. 1545 y 2360 de fechas 31 de agosto y 28 de diciembre de 1994, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 9º y 30 de las referidas normas, se establecen los plazos a partir de los cuales se pondrá en operación el sistema de Cuenta Unica del Tesoro para el manejo ordenado de los fondos provenientes de todas las fuentes de ingresos públicos corrientes, de créditos o de otra naturaleza de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que la implementación del sistema de Cuenta Unica del Tesoro tiende a lograr mayor agilidad de los pagos de los proveedores y contratistas, lo que posibilitará una reducción de costos en la adquisición de bienes y servicios, determinación de fechas ciertas de pago y, a la vez, evitar que se mantengan recursos ociosos en las cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades.

Que consecuentemente, se hace necesario dotar al sistema de Cuenta Unica del Tesoro de la mayor eficiencia y transparencia en el manejo de los fondos por cuenta del TESORO NACIONAL.

Que a esos efectos, resulta aconsejable disponer la normativa adecuada para proceder a la selección rigurosa de las entidades financieras que deseen operar como agentes de pago de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Que para una mejor selección de las entidades que deseen participar como agentes de pago, se hace indispensable requerir la colaboración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como ente rector del sistema financiero.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las entidades financieras que deseen operar como agentes de pago de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional deberán contar con calificación de riesgo en los términos establecidos al efecto por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el Anexo I de la Comunicación "A" 2269 y reunir las características técnicas determinadas para dicha operatoria en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese como requisito mínimo para que una entidad pueda actuar como agente de pago una calificación cuyo nivel no podrá ser inferior a S1,L2 y, en caso de existir más calificaciones no coincidentes, se considerará el nivel mínimo recibido como determinante para actuar como agente de pago.

Art. 3º — La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordará con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el mecanismo necesario para que este último le notifique las calificaciones de riesgo de las entidades, así como toda novedad que se produzca al respecto, las cuales deberán recibir tratamiento confidencial por parte de la mencionada Secretaría.

Art. 4º — Las entidades financieras que reunan las condiciones citadas precedentemente solicitarán formalmente ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS su inclusión como agente de pago de la Cuenta Unica del Tesoro revistiendo dicha solicitud carácter de declaración jurada respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas en Anexo I a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 5º — La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS comunicará a las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL la nómina de entidades financieras seleccionadas como agentes pagadores de la Cuenta Unica del Tesoro.

Art. 6º — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL en el momento de comprometer gastos de cualquier naturaleza deben actualizar la tabla de proveedores y organismos beneficiarios de pagos, contemplando la nómina de bancos seleccionados para los pagos que se giren contra la Cuenta Unica del Tesoro.

Art. 7º — En caso de producirse la descalificación de alguna de las entidades previamente seleccionadas como consecuencia del deterioro de sus atributos de solvencia y liquidez o deficiencias en los aspectos técnicos requeridos por la operatoria, la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispondrá la baja de la entidad como agente pagador del Tesoro, comunicando a las jurisdicciones y entidades dicha decisión con el objeto de que estas informen a los beneficiarios de pagos por Cuenta Unica que hubieran elegido operar con la entidad dada de baja que deberán cambiar de banco agente, e informar dicha situación junto con la nueva cuenta bancaria siguiendo los procedimientos vigentes no dando curso a nuevas órdenes de pago que remitan depósitos a cuentas bancarias habilitadas en la entidad descalificada.

SUMARIO

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Ricardo A. Gutiérrez.

Anexo I

CONDICIONES TECNICAS REQUERIDAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

1. — Operar a través de sucursales propias en Capital Federal y Gran Buenos Aires y por lo menos en TRES (3) Capitales de Provincias.

2. — Las sucursales de Capital Federal y Gran Buenos Aires deberán operar con sus casas centrales y tiempo real.

3. — Encontrarse en condiciones de operar en el sistema con ajuste a las pautas establecidas en el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con fecha 31 de marzo de 1995, cuya copia se agrega al presente Anexo I.

4. — Garantizar la acreditación en cuentas de los beneficiarios del sistema dentro de las 24 hs. para sucursales de Capital Federal y Gran Buenos Aires y 72 hs. para sucursales del resto del país a partir de la acreditación en la cuenta del banco agente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA de los fondos puestos a disposición por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al efecto.

5. — Suministrar a los beneficiarios de pagos información fehaciente respecto del Servicio Administrativo Financiero emitente y el número de la orden de pago que se cancela.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 148/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de GASNOR S. A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nº 1371/95 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Mayo al 30 de Setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Mayo al 30 de Setiembre de 1995.

Que el día 30 de Mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre '94 - abril '95, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de GASNOR S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a GASNOR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORI CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.907757	0.102379	11.296796
	Tucumán	7.907757	0.112815	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.296796	0.100324	0.098271	0.091082	11.296796
	Tucumán	11.296796	0.110760	0.108707	0.100490	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.296796	0.492950	0.073624	0.068488
	Tucumán	11.296796	0.626459	0.076871	0.071735

GRANDES USUARIOS (2		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT -	Salta	11.296796	0.215666	0.062326	0.195126	0.055138
	Tucumán	11.296796	0.328635	0.069681	0.308095	0.062492

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	11.296796	0.074650	0.077731
	Tucumán	11.296796	0.074816	0.077897

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.044287	0.044287
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000652)	(0.000486)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.043635	0.043801

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 149/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de METROGAS S. A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nos. 1369/95 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las *variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales* al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el periodo estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aun no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir el modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre 94' - abril 95', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m) Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho periodo, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el periodo correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de METROGAS S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a METROGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.145665	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.137450	0.128207	0.118963	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	1.078331	0.088155	0.081993

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.667537	0.081993	0.616189	0.074804

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.092263	0.095344

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.043586
Diferencias diarias acumuladas.	0.000203
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043789

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 150/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de LITORAL GAS S.A., a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nos. 1368 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho periodo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre 94' - abril 95', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de LITORAL GAS S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.126189	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.124134	0.115918	0.107702	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	0.903744	0.082028	0.076893

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.554570	0.074839	0.492950	0.067649

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.089217	0.092298

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.215852	0.278738

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
Punto ingreso al sist. de transp. 0.045637
Diferencias diarias acumuladas. (0.000786)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.044851
Costo del gas propano/butano indiluido: $254,14/Tn

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 151/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A., a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nros. 1375 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales *al usuario.*

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los *períodos estacionales* posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre 94' - abril 95', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

La DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha presentado un contrato con el productor del área Malargue, SIPETROL S.A., con una variación de precios que para el período bajo análisis representa un incremento de casi un 28 %, atento a que se trata de un yacimiento cautivo, esta Autoridad considera procedente autorizar cautelarmente sólo el incremento promedio registrado en la cuenca Neuquina, considerada para esta circunstancia, como un aceptable valor de referencia.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA GAS CUYANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. Garcia. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	7.907757	0.139418	12.323777
	Malargüe	7.907757	0.074280	10.269814

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.296796	0.128122	0.119906	0.111691	12.323777
	Malargüe	11.296796	0.070173	0.065037	0.059902	10.269814

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.296796	0.688078	0.087042	0.081908
	Malargüe	11.296796	0.441602	0.056822	0.051686

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.296796	0.492950	0.073691	0.441602	0.068557
IT - FT	Malargüe	11.296796	0.164317	0.048606	0.133508	0.044497

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.296796	0.082935	0.086016
GNC	Malargüe	11.296796	0.054767	0.057848

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	CUYO	MALARGUE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047978	0.019850
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000166)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047812	0.019850

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 152/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nº 1374/95 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento prestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre '94-abril '95, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.132824	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.129744	0.121528	0.112286	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	0.831855	0.080448	0.075314

GRANDES USUARIOS (2)	fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.492950	0.076341	0.441602	0.071206

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.082503	0.085583

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI LABOULAYE	8.174497	0.210659

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044832
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000532)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044299

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 153/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S. A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nos. 1370/95 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del *gas serán trasladadas a las tarifas finales* al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre '94-abril '95, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14, inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a GAS NATURAL BAN S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.149277	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.141062	0.131819	0.122575	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	1.078331	0.091767	0.085605

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.667537	0.085605	0.616189	0.078416

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.095875	0.098956

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047734
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000334)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047401

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución..

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 154/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nos. 1372 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen del gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto al ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurren entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre '94-abril '95, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m) Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que de los datos que obran en poder de esta Autoridad surge que las entregas de gas realizadas por la Distribuidora a los usuarios ubicados en la subzona Bahía Blanca durante el período octubre 1994 - marzo 1995 provenientes de la cuenca Austral estuvieron muy por debajo de los volúmenes contratados (13 %) a diferencia de lo ocurrido en la cuenca Neuquina donde las entregas llegaron al 90 % de lo contratado.

Que, además de constituir un eventual uso indebido de la capacidad contratada en firme para abastecer a los usuarios de la distribuidora, dicho comportamiento podría tener por resultado un encarecimiento de precio promedio del gas abonado por los usuarios de la subzona Bahía Blanca, sin estar ello debidamente justificado.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Dispónese cautelarmente limitar el ajuste tarifario correspondiente al período mayo 1955 - setiembre 1995 inclusive, por variaciones en el precio del gas comprado en la subzona Bahía Blanca. A tal efecto, no se tomarán las diferencias diarias acumuladas en el período octubre 1994 - marzo 1995, en la subzona Bahía Blanca.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.907757	0.134517	12.323777
	Bahía Blanca	7.907757	0.130411	12.323777
	La Pampa - Norte	7.907757	0.123504	12.323777
	La Pampa - Sur	7.907757	0.118058	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.296796	0.122194	0.113977	0.105762	12.323777
	Bahía Blanca	11.296796	0.112953	0.105764	0.098575	12.323777
	La Pampa - Norte	11.296796	0.110154	0.102965	0.095776	12.323777
	La Pampa - Sur	11.296796	0.098546	0.092384	0.086222	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.296796	0.862665	0.077006	0.071872
	Bahía Blanca	11.296796	0.852395	0.069819	0.064684
	La Pampa - Norte	11.296796	0.852395	0.069074	0.063940
	La Pampa - Sur	11.296796	0.852395	0.060548	0.056440

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.044181	0.044096	0.047437	0.047436
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001271)	(0.000157)	(0.000135)	(0.000445)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042910	0.043939	0.047302	0.046991

Precio para el gas butano/propano indiluído en Bragado - Daireaux $160/Tn y $180/Tn en Dolores

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.296796	0.492950	0.071872	0.441602	0.065709
	Bahía Blanca	11.296796	0.441602	0.070847	0.379983	0.064684
	La Pampa - Norte	11.296796	0.441602	0.068047	0.379983	0.064966
	La Pampa - Sur	11.296796	0.349173	0.062602	0.308095	0.059521

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.296796	0.087276	0.090357
	Bahía Blanca	11.296796	0.082143	0.085223
	La Pampa - Norte	11.296796	0.078317	0.081398
	La Pampa - Sur	11.296796	0.078006	0.081087

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa unica para todos los usuarios		
GPI GBI	Bragado - Daireaux	8.215852	0.201023
	Dolores	8.215852	0.200685

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.044181	0.044096	0.047437	0.047436
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001271)	(0.000157)	(0.000135)	(0.000445)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042910	0.043939	0.047302	0.046991

Precio para el gas butano/propano indiluído en Bragado - Daireaux $160/Tn y $180/Tn en Dolores

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 155/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nos. 1373/95 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que el punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el período estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre 94' -abril 95', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habida por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7.907757	0.086558	10.269814
	Tierra del Fuego	7.907757	0.071503	10.269814
	Sta. Cruz Sur	7.907757	0.074162	10.269814
	Chubut Sur	7.907757	0.080841	10.269814
	Buenos Aires Sur	7.907757	0.105453	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén	11.296796	0.083477	0.078342	0.073207	10.269814
	Tierra del Fuego	11.296796	0.067395	0.062261	0.057125	10.269814
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.064920	0.060811	0.055677	10.269814
	Chubut Sur	11.296796	0.073652	0.068518	0.062356	10.269814
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.081833	0.075670	0.069509	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.296796	0.564839	0.059857	0.055748
	Tierra del Fuego	11.296796	0.441602	0.054044	0.048910
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.523760	0.050542	0.046434
	Chubut Sur	11.296796	0.688078	0.052086	0.047978
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.852395	0.052050	0.047942

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047499	0.035338	0.035746	0.035678	0.035604
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000172)	0.000016	0.000213	(0.000229)	(0.000191)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.047327	0.035354	0.035959	0.035449	0.035413

Precio del gas propano/butano indiluido $175,43/Tn.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.296796	0.164317	0.059857	0.112967	0.056776
	Tierra del Fuego	11.296796	0.164317	0.045829	0.133508	0.041720
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.164317	0.047462	0.112967	0.044379
	Chubut Sur	11.296796	0.133508	0.055167	0.123237	0.051059
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.133508	0.060265	0.123237	0.057184

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.296796	0.069099	0.072180
	Tierra del Fuego	11.296796	0.051991	0.055072
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.057730	0.060811
	Chubut Sur	11.296796	0.057220	0.060301
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.064374	0.067454

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	El Calafate-Rospentek	8.215852	0.218160
	Perito Moreno	8.215852	0.218160
	Gobernador Gregores	8.215852	0.218160
	Río Mayo - Esquel	8.215852	0.238699

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047499	0.035338	0.035746	0.035678	0.035604
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000172)	0.000016	0.000213	(0.000229)	(0.000191)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.047327	0.035354	0.035959	0.035449	0.035413

Precio del gas propano/butano indiluido $175,43/Tn.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 156/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de REDENGAS S. A. a partir del 1º.6.95.

Bs. As., 1/6/95

VISTO, los Expedientes Nos. 1376/95 y 1489/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1º de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo al 30 de setiembre del año 1995.

Que la *reglamentación del Artículo 37 de la* Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que, el precio de compra estimado para los periodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el periodo y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que las Licenciatarias han acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995.

Que el día 30 de mayo de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 15 de mayo de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a Audiencia Pública Nº 46/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nº 1368/95 al 1376/95 y Nº 1489/95.

Que de las actuaciones obrantes en los expedientes citados en el considerando anterior surge que, para los volúmenes contratados por las distribuidoras, el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte ha registrado un incremento desde el 1º de mayo de 1995 respecto de los precios vigentes para el periodo estacional anterior.

Que a los efectos del cálculo de las Tarifas Máximas que obran en el Anexo, fueron consideradas las relaciones contractuales entre la Distribuidora y los productores de gas natural, exclusivamente para el Período estacional que ocurre entre mayo de 1995 y setiembre de 1995, inclusive.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de tales variaciones, el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado", al que denomina ajuste "periódico y de tratamiento preestablecido".

Que ello responde a la índole estacional y al mecanismo reglado de esta clase de ajustes, a diferencia de los que pueden operar instantáneamente en cualquier época del año o que aún no fueron reglados por la Autoridad Regulatoria.

Que lo expuesto, desde ya, exhibe la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir el modo previo y en pública audiencia esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por las Licenciatarias para el ajuste tarifario del periodo que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1995, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario del período octubre '94-abril '95, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no corresponde en esta oportunidad volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse la pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las tarifas del precio del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que por otra parte, las Licenciatarias solicitan la aplicación retroactiva del nuevo cuadro tarifario al 1º de mayo de 1995.

Que en la citada audiencia pública del día 30 de mayo de 1995, los Sres. Defensores del Usuario sostuvieron que dicha aplicación retroactiva afectaría derechos adquiridos por los usuarios de gas, violándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y una uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sostenida en la actualidad en recientes pronunciamientos.

Que las diferencias habidas por el término transcurrido en el propio período estacional al que se refieren los nuevos cuadros tarifarios que corresponde aprobar, deben ser tenidas en cuenta en la percepción de los consumos que ocurran en el período estacional siguiente, según lo establecido en el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m) Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de REDENGAS S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — La Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes deberá comunicar la presente Resolución a todos sus clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a REDENGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JUNIO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.130078	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.127418	0.119202	0.110986	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	0.805842	0.082004	0.076319

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.556266	0.076319	0.494647	0.068866

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.091223	0.094417

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044278
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000384)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.043894

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 157/95

Fíjase un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del año 1995 y rectifícanse los montos de la correspondiente al año 1994.

Bs. As., 1/6/95

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 898/94, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado la Ley Nº 22.447, la que establece el Presupuesto para la Administración Pública Nacional correspondiente al año 1995, comprendiéndose en ella el Presupuesto del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que, si bien se han determinado los excedentes correspondientes al año 1994, subsiste la situación de excepcionalidad tenida en cuenta por este organismo para el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 110 del 26 de diciembre de 1994, en razón del dictado de normas de emergencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional y hasta tanto éste establezca el alcance de tal normativa de emergencia en relación con lo dispuesto por la Reglamentación del Artículo 63 de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Que, de ello, deviene la necesidad de establecer un segundo anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas para el año 1995, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria.

Que, por otra parte, habiéndose advertido que los ingresos brutos de las empresas prestadoras del servicio de gas por la actividad regulada, que surgen de los balances del año 1993, considerados como base de cálculo para la Tasa de Fiscalización y Control del año 1994, incluían ingresos por actividades que se encuentran fuera del alcance de esta Autoridad Regulatoria, resulta necesario proceder a su rectificación y al consecuente ajuste de los montos resultantes.

Que la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1994 preveía en concepto de tasa a abonar por los subdistribuidores de gas montos superiores a los efectivamente recaudados, lo que ha derivado en una reducción de la Tasa de Fiscalización y Control de 1994.

Que, asimismo, a fin de determinar la base de cálculo para la Tasa de Fiscalización y Control del año 1995 a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los balances del año 1994, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un anticipo de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 4.544.000) a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del año 1995, el que será abonado por cada Sociedad Licenciataria conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del anticipo fijado en el artículo precedente el día 15 de junio de 1995, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Rectifícase los montos de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al año 1994, conforme la planilla que se adjunta como Anexo II de este acto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANTICIPOS TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1995 **ANEXO I**

En base a balances al 31/12/94

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Mill $	Compra Capacidad Transporte Mill $	Compra de Gas Mill $	Ingresos Brutos de Actividad Mill $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	1er. Anticipo Vto. 5-01-95 $	2do. Anticipo Vto. 15-06-95 $	ANTICIPO INGRESADO $	AJUSTE TASA 94 $	Vto 15-6-95 2DO. ANTICIPO AJUSTADO $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	136.53			136.53	10.88%	543,759.00	494,167.00	467.410.90	57,427.30	627,942.40
Transportadora de Gas del Sur S.A.	328.70			328.70	26.18%	1,309,113.00	1,189,722.00	1,375,888.30	-445,265.25	677,681.45
Metrogas S.A.	694.01	274.48	197.80	221.73	17.66%	883,084.00	802,547.00	1,071,138.20	131,602.29	746,095.09
Gas Natural BAN S.A.	379.87	113.89	82.99	182.99	14.58%	728,794.00	662,328.00	674,914.20	82,921.13	799,128.93
Gas Litoral S.A.	186.41	83.73	46.70	55.98	4.46%	222,952.00	202,618.00	208,966.90	25,674.50	242,277.60
Distribuidora de Gas Noroeste S.A.	80.54	36.38	10.16	34.00	2.71%	135.412.00	123,062.00	148,797.40	18,281.30	127,957.90
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	126.64	52.50	23.73	50.41	4.02%	200,768.00	182,457.00	192,257.70	23,621.38	214,588.68
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	106.24	35.60	12.97	57.67	4.59%	229,682.00	208,735.00	215,227.70	26,443.00	249,632.30
Distribuidora de Gas Pampeana S.A.	337.48	142.39	74.94	120.15	9.57%	478,520.00	434,882.00	401,468.50	49,326.16	561,259.66
Distribuidora de Gas del Sur S.A.	198.09	106.83	23.99	67.27	5.36%	267,916.00	243,482.00	243,930.20	29,968.19	297,435.99
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB.	2,574.51	845.80	473.28	1,255.43	100.00%	5,000,000.00	4,544,000.00	5,000,000.00	0.00	4,544,000.00
TOTAL ESTIMADO SUB DISTRIB (*)										
TOTAL GENERAL						5,000,000.00	4,544,000.00	5,000,000.00	0.00	4,544,000.00

La participación de cada EMPRESA en la distribución de los ANTICIPOS DE LA TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1995 han sido calculados en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Balances al 31/12/94 informados al Ente.
(*) El importe a abonar por los Subdistribuidores no se ha incluido en el cálculo.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1994 **ANEXO II**

En base a balances del 93

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Mill $	Compra Gas y Cap Transporte Mill $	Ingresos Brutos de Actividad Mill $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL: TOTAL 1994 $	Resolucion Enargas nº 69 $	Diferencia $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	114.97		114.97	9.64%	1,927,071.00	1,869,643.70	57.427.30
Transportadora de Gas del Sur S.A.	301.78		301.78	25.29%	5,058,288.00	5.503,553.25	-445,265.25
Metrogas S.A.	668.85	405.38	263.47	22.08%	4,416,155.00	4,284,552.71	131,602.29
Gas Natural BAN S.A.	335.00	168.99	166.01	13.91%	2,782,578.00	2,699,656.87	82,921.13
Gas Litoral S.A.	187.28	135.88	51.40	4.31%	861,542.00	835,867.50	25,674.50
Distribuidora de Gas Noroeste S.A.	92.00	55.40	36.60	3.07%	613,471.00	595,189.70	18,281.30
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	120.03	72.74	47.29	3.96%	792,652.00	769,030.62	23,621.38
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	102.06	49.12	52.94	4.44%	887,354.00	860,911.00	26,443.00
Distribuidora de Gas Pampeana S.A.	279.45	180.70	98.75	8.28%	1,655,200.00	1,605,873.84	49,326.16
Distribuidora de Gas del Sur S.A.	183.11	123.11	60.00	5.03%	1,005,689.00	975,720.81	29,968.19
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB.	2,384.53	1,191.32	1,193.21	100.00%	20,000,000.00	20,000,000.00	0.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES					44,170.00	44,170.00	
TOTAL GENERAL					20,044,170.00	20,044,170.00	0.00

La participación de cada EMPRESA en la distribución de la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Balances al 31/12/93 informados al Ente.
La participacion de TGS asciende a 301.78 Mill$ en lugar de los 338.43 Mill$ tomados originalmente.

(*) El importe de la Tasa a Subdistribuidores corresponde a los autorizados en el ejercicio 1994 de acuerdo a lo informado en los Estados Contables del Enargas.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 166/95

Fíjanse los cupos de exportación de distintas especies de psitácidos para el período 1995/1996.

Bs. As., 1/6/95

VISTO el Expediente Nº 417/95 del Registro de esta Secretaría, la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 691/81, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar los cupos de exportación de distintas especies de psitácidos para el período 1995/1996.

Que el conocimiento del estado poblacional de las distintas especies de psitácidos no se ha incrementado sustancialmente desde la fijación del cupo para 1994, lo que no permite avalar un uso del recurso tal como se realizaba históricamente, sin poner en peligro la conservación de dichas especies.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE LEGALES.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de la Ley Nº 22.421 y los Decretos 2419/91, 177/92 y 2786/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes cupos de exportación para el período comprendido entre el 15 de mayo de 1995 y el 15 de abril de 1996:

LORO CHOCLERO	(Pionus maximiliani)	3.500 ejemplares
COTORRA DE CABEZA NEGRA	(Nandayus nenday o Aratinga nenday)	6.000 ejemplares
COTORRA DE LOS PALOS	(Aratinga acuticaudata)	7.500 ejemplares
COTORRA COMUN	(Myiopsitta monacha)	30.000 ejemplares
LORO BARRANQUEROS	(Cyanoliseus patagonus)	7.000 ejemplares

Art. 2º — A fin de ordenar el cumplimiento de los cupos fijados precedentemente las acreditaciones, reacreditaciones y validez de permisos CITES de exportación de las especies del artículo 1º vencerán inexorablemente el 15 de abril de 1996.

Art. 3º — No obstante lo establecido en el artículo anterior, y con el fin de evitar perjuicios a los animales, aquellos ejemplares remanentes del cupo 1994/95 amparados por acreditaciones ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres, y previa comprobación de su tenencia por parte de los inspectores de la misma, podrán ser reacreditados y serán adjudicados al cupo 1995/96.

Art. 4º — Los interesados en exportar psitácidos deberán realizar una petición formal ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres antes del décimo día de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 5º — Los interesados en exportar las especies de psitácidos permitidas en el artículo 1º de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) estar habilitados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, en la ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS para exportar;

b) no registrar antecedentes judiciales ni administrativos, como tampoco causas pendientes en estas instancias.

c) tener los depósitos declarados de aves vivas habilitados por el SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, e inspeccionados por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

Para el supuesto de ser compartido un depósito de aves vivas por más de una persona, deberá acompañar al momento de su inscripción un plano en el que se encuentre demarcada el área que le corresponde a cada una a fin de poder identificar, en forma fehaciente, la pertenencia de las aves.

d) haber entregado los cumplidos de embarques correspondientes a las exportaciones realizadas de acuerdo al cupo 1994/95.

Art. 6º — Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, los cupos fijados para las distintas especies de psitácidos serán distribuidos por disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres en base a las pautas que se fijarán en la misma, dentro de los VEINTE (20) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 7º — Queda prohibida la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de las especies de psitaciformes no listadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 8º — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — María Julia Alsogaray.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 793/95

Establécese que determinadas importaciones de bienes de capital no serán alcanzadas por el incremento de Derechos de Importación extrazona dispuesto por la Resolución Nº 359/95.

Bs. As., 5/6/95

VISTO el Expediente Nº 060-003088/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 937 del 5 de mayo de 1993 y 390 del 3 de marzo de 1995, y la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 359 de fecha 13 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario mantener los costos de la inversión de aquellas operaciones programadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución Nº 359/95 y el Decreto Nº 390/95.

Que a tal efecto resulta conveniente el mantenimiento de las condiciones para la adquisición de bienes de capital cuando se programó la inversión, tanto para los bienes de origen nacional o importado.

Que el Decreto Nº 390/95 modifica la alícuota de reintegros mencionada en los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 937/93, por una alícuota del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que resulta conveniente exceptuar de dicha resolución de reintegros, del QUINCE POR CIENTO (15 %) al DIEZ POR CIENTO (10 %) a todas aquellas operaciones de venta local de bienes de capital, encuadradas en el régimen del Decreto Nº 937/93, que se encontraban programadas, al momento de vigencia del Decreto Nº 390/95, en proyectos de inversión.

Que asimismo a partir de la vigencia de los Derechos de Importación extrazona que establece la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 359/95 se ha generado un adelantamiento del cronograma de convergencia al Arancel Externo Común de los bienes de capital.

Que por otra parte resulta conveniente exceptuar del incremento de derechos de importación del CERO POR CIENTO (0 %) al DIEZ POR CIENTO (10 %) a todas aquellas operaciones de importación extrazona de bienes de capital, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 359/95, que se están concretando en nuestro país al momento de vigencia de dicha norma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase del incremento de Derechos de Importación extrazona, del CERO POR CIENTO (0 %) al DIEZ POR CIENTO (10 %), dispuesto por la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 359/95 a todas aquellas operaciones de importación de bienes de capital que encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Que las importaciones se hallen perfeccionadas mediante contratos debidamente documentados, en la que por lo menos una de las partes de la operación comercial lo constituya un Organismo o Entidad Oficial, como consecuencia de una licitación pública y cuyas fechas de firma sean anteriores a la fecha de vigencia de la resolución mencionada en el VISTO.

b) Que las importaciones se hallen amparadas por carta de crédito irrevocable constituidas con fecha anterior a la vigencia de la resolución mencionada en el VISTO.

c) Que las importaciones se hallen afianzadas por pagos en carácter de anticipos efectivizados con anterioridad a la vigencia de la resolución mencionada en el VISTO.

d) Que las importaciones se hallen programadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la resolución mencionada en el VISTO, en proyectos de inversión cuyo desarrollo y presentación deberán ser explicitados de acuerdo a los requisitos de información que establezca la Autoridad de Aplicación de la presente operatoria y acreditado en forma fehaciente.

Art. 2º — No serán alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 390/95 aquellas operaciones de venta local de bienes de capital que se hallaren en curso de ejecución supeditadas a proyectos de inversión, respaldadas por documentación fehaciente, tales como contratos debidamente documentados, pagos anticipados, facturas proforma, presupuestos aceptados y toda otra documentación que la Autoridad de Aplicación considere como acreditación de la concertación de tales operaciones, con anterioridad al 24 de marzo de 1995.

Art. 3º — Los bienes de capital a que hace referencia el artículo 1º de la presente norma, son aquellos que clasifican por posiciones arancelarias que se detallan en TREINTA (30) planillas que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Art. 4º — Los bienes de capital a que hace referencia el artículo 2º de la presente norma son los explicitados en la Resolución S.I. Nº 65 de fecha 11 de abril de 1995.

Art. 5º — Para acceder a la excepción prevista en la presente norma, las empresas deberán registrar sus proyectos de inversión ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien será la Autoridad de Aplicación de la presente operatoria en el marco de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente resolución, quedando facultado dicho Organismo para crear un registro a tal fin.

Art. 6º — Las empresas que registren operaciones de importación encuadradas en los términos del inciso d) del artículo 1º u operaciones de compra local de bienes de capital, en los términos del artículo 2º de la presente resolución, deberán asumir la obligación del pago del importe equivalente al Impuesto al Valor Agregado que hubiera correspondido ingresar al fisco por las inversiones proyectadas que no llegaran a realizarse.

Art. 7º — Las empresas a que alude el artículo 5º de la presente resolución, tendrán como fecha límite para efectuar la solicitud de registración, el 30 de setiembre de 1995 y deberán encontrarse en condiciones de percibir los beneficios establecidos en la presente resolución antes del 31 de diciembre de 1996.

Art. 8º — Los alcances de la presente resolución regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. y O. y S. P. Nº 793

7308.10.00	8414.40.90	8419.40.10	8422.40.10
7308.20.00	8414.80.11	8419.40.20	8422.40.90
7309.00.10	8414.80.19	8419.40.90	8423.20.00
7309.00.90	8414.80.21	8419.50.10	8423.30.11
8401.10.00	8414.80.22	8419.50.21	8423.30.19
8401.20.00	8414.80.29	8419.50.22	8423.30.90
8402.11.00	8414.80.31	8419.50.29	8423.81.10
8402.12.00	8414.80.32	8419.50.90	8423.82.00
8402.19.00	8414.80.39	8419.60.00	8423.89.00
8402.20.00	8414.80.41	8419.81.10	8424.20.00
8403.10.90	8414.80.49	8419.81.90	8424.30.10
8404.20.00	8414.80.51	8419.89.11	8424.30.90
8405.10.00	8414.80.52	8419.89.19	8424.81.19
8406.11.00	8414.80.59	8419.89.20	8424.81.21
8406.19.00	8414.80.90	8419.89.30	8424.81.29
8407.21.10	8415.10.90	8419.89.40	8424.89.00
8407.21.90	8415.81.90	8419.89.50	8425.11.00
8407.29.10	8415.82.90	8419.89.90	8425.19.90
8407.29.90	8415.83.00	8420.10.11	8425.20.00
8407.90.00	8416.30.00	8420.10.19	8425.31.10
8408.10.10	8417.10.10	8420.10.21	8425.31.90
8408.10.90	8417.10.20	8420.10.29	8425.41.00
8408.90.00	8417.10.90	8421.11.90	8426.11.00
8410.11.00	8417.20.00	8421.12.90	8426.12.00
8410.12.00	8417.80.10	8421.19.10	8426.19.00
8410.13.00	8417.80.90	8421.19.90	8426.20.00
8412.39.00	8418.50.10	8421.21.00	8426.30.00
8412.80.00	8418.50.90	8421.22.00	8426.41.00
8413.11.00	8418.61.90	8421.29.20	8426.49.00
8413.19.00	8418.69.10	8421.29.30	8426.91.00
8413.40.00	8418.69.20	8422.19.00	8426.99.00
8413.60.90	8418.69.90	8422.20.00	8427.10.11
8414.10.00	8419.20.00	8422.30.10	8427.10.19
8414.30.99	8419.31.00	8422.30.21	8427.10.90
8414.40.10	8419.32.00	8422.30.29	8427.20.10
8414.40.20	8419.39.00	8422.30.30	8427.20.90

8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.90
8429.11.90
8429.19.90
8429.20.90
8429.30.00
8429.40.00
8429.51.19
8429.51.20
8429.51.90
8429.52.00
8429.59.00
8430.10.00
8430.31.90
8430.39.90
8430.41.10
8430.41.20
8430.41.90
8430.49.10
8430.49.90
8430.50.00
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.10
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8433.20.00
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00
8433.52.00
8433.53.00
8433.59.00
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.60.00
8438.80.10
8438.80.90
8439.10.10
8439.10.20
8439.10.30
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.10
8439.30.20
8439.30.30
8439.30.90
8440.10.10
8440.10.90
8441.10.00
8441.20.00
8441.30.10
8441.40.00
8441.80.00
8442.10.00
8442.30.00
8443.11.00
8443.19.10
8443.19.90
8443.29.00
8443.30.00
8443.40.10
8443.40.90
8443.50.10
8443.50.90
8443.60.10
8443.60.20
8443.60.90
8444.00.10
8445.11.00
8445.13.00
8445.19.21
8445.19.22
8445.19.23
8445.19.24
8445.19.25
8445.19.29
8445.20.10
8445.20.90
8445.30.10
8445.30.90
8445.40.19
8445.40.20
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.30
8445.90.90
8446.10.00
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.40
8446.30.90
8447.12.00
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.90
8448.19.00
8449.00.10
8450.20.00
8451.10.00
8451.29.00
8451.30.00
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.00
8451.80.00
8452.29.10
8452.29.29
8452.29.90
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.10.10
8456.10.90
8456.30.10
8456.90.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10
8464.20.90
8464.90.10
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11
8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8467.11.90
8467.81.00
8467.89.00
8468.20.00
8468.80.90
8470.50.11
8470.50.19
8470.50.90
8470.90.90
8471.20.13
8471.20.19
8471.20.90
8471.91.10
8471.91.20
8471.91.59
8471.91.60
8471.91.90
8471.92.12
8471.92.19
8471.92.91
8471.92.22
8471.92.29
8471.92.41
8471.92.49
8471.92.52
8471.92.54
8471.92.59
8471.92.61
8471.92.62
8471.92.71
8471.92.72
8471.92.73
8471.92.74
8471.92.80
8471.92.99
8471.93.31
8471.93.39
8471.93.90
8471.99.21
8471.99.22
8471.99.23
8471.99.29
8471.99.90
8472.10.00
8472.90.10
8472.90.21
8472.90.29
8472.90.30
8472.90.59
8472.90.90
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8475.20.10
8475.20.90
8476.11.00
8476.19.90
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8479.10.10
8479.10.90
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.20
8501.40.21
8501.40.29
8501.51.90
8501.52.90
8501.53.10
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.10
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.90
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.30
8504.40.90
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8517.10.20
8517.20.90
8517.30.11
8517.30.13
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.49
8517.30.69
8517.30.90
8517.40.11
8517.40.12
8517.40.13
8517.40.19
8517.40.21
8517.40.22
8517.40.23
8517.40.29
8517.40.39
8517.40.90
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.23
8525.10.24
8525.10.29
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.59
8525.20.62
8525.20.69
8527.90.19
8530.10.00
8530.80.10
8530.80.20
8530.80.90
8543.20.00
8543.30.00
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8609.00.00
8701.10.00
8701.20.00
8701.30.00
8701.90.00
8702.10.00
8702.90.10
8702.90.90
8703.10.00
8704.10.00
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00
8705.10.00
8705.20.00
8705.30.00
8705.40.00
8705.90.00
8706.00.10
8706.00.20
8706.00.90
8707.90.10
8707.90.90
8709.11.00
8709.19.00
8716.20.00
8716.31.00
8716.39.00
8716.40.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9006.30.00
9009.11.00
9009.12.10
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9010.10.90
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9018.11.00
9018.19.11
9018.19.13
9018.19.14
9018.19.19
9018.20.00
9018.41.00
9018.50.00
9018.90.39
9018.90.40
9022.11.29
9022.11.31
9022.11.32
9022.11.39
9022.21.10
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.11
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9027.10.00
9027.20.20
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.39
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.90
9030.20.29
9030.31.00
9030.39.11
9030.39.19
9030.39.20
9030.39.90
9030.40.10
9030.40.20
9030.40.30
9030.40.90
9030.81.10
9030.81.20
9030.81.90
9030.89.30
9030.89.40
9030.89.90
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.40.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.90
9406.00.10
9406.00.92

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 794/95

Modificación.

Bs. As., 5/6/95

VISTO el Expediente Nº 031-000545/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Decisión CMC Nº 5/94, la Decisión CMC Nº 22/94, la Decisión CMC Nº 24/94, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión CMC Nº 5/94 creó el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera, que acuerda plazos adicionales a los procesos de reconversión y de cambios estructurales para determinados productos.

Que por la tercera norma citada en el VISTO se considera que las condiciones en que se desenvuelve el comercio intrarregional son dinámicas y sujetas a la influencia de la situación macroeconómica de los Estados Parte.

Que el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera debe tomar en cuenta tales condiciones de modo de evitar efectos negativos para otros sectores productivos, consumidores o usuarios finales de los productos comprendidos.

Que por la misma medida se pretende otorgar al Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera una flexibilidad que permita reconocer el verdadero impacto de las condiciones macroeconómicas de los Estados Parte y del comercio internacional sobre los flujos comerciales intrazona.

Que por el Artículo 5º del Decreto 2275/94 se ha establecido un Régimen de Adecuación intrazona, que conforme el cronograma de desgravación arancelaria señalado en el Anexo IV de la norma citada, alcanza un arancel de importación intrazona del CERO POR CIENTO (0 %).

Que por los Artículos 3º y 4º de la Decisión CMC Nº 22/94 se aprobaron las Listas Básicas de Excepciones nacionales al Arancel Externo Común (A.E.C.) y las Listas de productos exceptuados del Arancel Externo Común (A.E.C.) en virtud del Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera, quedando los productos involucrados temporariamente exceptuados del arancel citado en cada Estado Parte y sometidos a un cronograma de convergencia arancelaria.

Que en consecuencia se hace necesario efectuar ajustes en el tratamiento arancelario para diversos productos provenientes de extrazona, comprendidos en los Anexos II y III del Decreto Nº 2275/94.

Que asimismo y a fin de no alterar las condiciones de competitividad de los distintos sectores industriales involucrados, resulta aconsejable adelantar los cronogramas de convergencia arancelaria para algunas mercaderías originarias del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) como también ampliar el cupo anual asignado a ciertos papeles y cartones a ser empleados con fines gráficos.

Que en la confección de la presente medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 los derechos de importación (DI) extrazona e intrazona a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican.

	DI	
	Extrazona	Intrazona
	%	%
4805.10.00	20	19
4805.60.00	20	19
4805.70.90	20	19
4810.11.00	20	19
4810.12.90	20	19
4810.21.00	20	19
4810.29.00	20	19

	DI	
	Extrazona	Intrazona
	%	%
4810.31.00	20	19
4810.39.00	20	19
4810.91.00	20	19

Art. 2º — Sustitúyense en el Anexo II del Decreto Nº 2275/94 los cronogramas de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en UNA (1) planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 3º — Sustitúyense en el Anexo III del Decreto Nº 2275/94 los cronogramas de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en UNA (1) planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 4º — Sustitúyense en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 los cronogramas de convergencia arancelaria de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en UNA (1) planilla que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 5º — Increméntase hasta el 31 de diciembre de 1995, el cupo global referenciado como c11 en el Anexo V del Decreto Nº 2275/94, a NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (9.649) toneladas/año con preferencia del CIEN POR CIENTO (100 %) en el comercio intrazona.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 794

N.C.M.	Arancel a aplicar						A.E.C.
	1995	1/01/1996	1/01/1997	1/01/1998	1/01/1999	1/01/2000	1/01/2001
	%	%	%	%	%	%	%
4805.10.00	20	19	18	17	16	14	12
4810.11.00	20	19	18	17	16	15	14
4810.12.90	20	19	18	17	16	15	14
4810.29.00	20	19	18	17	16	15	14

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 794

N.C.M.	Arancel a aplicar				A.E.C.
	1995	1/01/1996	1/01/1997	1/01/1998	1/01/1999
	%	%	%	%	%
4805.60.00	20	18	16	14	12
4805.70.90	20	18	16	14	12
4810.21.00	20	19	18	16	14
4810.31.00	20	19	18	16	14
4810.39.00	20	19	18	16	14
4810.91.00	20	19	18	16	14

ANEXO III A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 794

N.C.M.	Arancel a aplicar			
	1995	1/01/1996	1/01/1997	1/01/1998
	%	%	%	%
4805.10.00	19	15	10	5
4805.60.00	19	15	10	5
4805.70.90	19	15	10	5
4810.11.00	19	15	10	5
4810.12.90	19	15	10	5
4810.21.00	19	15	10	5
4810.29.00	19	15	10	5
4810.31.00	19	15	10	5
4810.39.00	19	15	10	5
4810.91.00	19	15	10	5

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 254/95

Reprogramación del pago de los haberes correspondientes al mes de Junio de 1995.

Bs. As., 8/6/95

VISTO, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que se advierte la necesidad de efectuar, con carácter de excepción, una reprogramación de los pagos de la Administración Pública Nacional.

Que la situación coyuntural exige la aplicación de medidas que compatibilicen los pagos correspondientes a los gastos en personal de las jurisdicciones y entidades que la componen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 6º, 73 y 74 y concordantes de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a los responsables de disponer pagos en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley 24.156, excluidas las Universidades Nacionales, incluyendo a las empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta, que deberán efectuar los pagos de haberes a su personal, correspondientes al mes de junio de 1995, a partir del primer día hábil del mes de Julio del corriente año.

Art. 2º — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la verificación de la aplicación de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resoluciones Generales Nros. 3998/95 y 3999/95

En la edición del 29 de mayo de 1995, donde se publicaron las citadas Resoluciones Generales, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Resolución General Nº 3998

4. INSTRUCTIVO "C"

SOCIEDADES. DETERMINACION DE LA PARTE QUE CORRESPONDE A CADA SOCIO EN EL RESULTADO.

DONDE DICE: ... le permitan practica un balance anual ...
DEBE DECIR: ... le permitan practicar un balance anual ...

Resolución General Nº 3999

INSTRUCTIVO GENERAL

2. Inmuebles construidos

DONDE DICE: 2.4 ... en que haya efectuado su liquidación, ingreso ...

DEBE DECIR: 2.4 ... en que haya efectuado su adquisición, ingreso ...

— Automotores, naves y aeronaves.

DONDE DICE: 4. ... al patrimonio, computándolas fracciones como año completo.

DEBE DECIR: 4. ... al patrimonio, computando las fracciones como año completo.

— Depósitos bancarios en Cuentas Corrientes y Créditos en Moneda Argentina

DONDE DICE: 1. ... de 1994 el que se incluirá el ...

DEBE DECIR: 1. ... de 1994 el que incluirá el ...

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 761/95

En la edición del 1 de junio de 1995, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 14:

		A. E. C.	D. I. E.	D. I. I.	R. E.
DONDE DICE:					
8543.80.32	Generadores base de tiempo	0	0	0	0
8543.80.34	Controladores de edición	0	0	0	0
DEBE DECIR:					
8543.80.32	Generadores de caracteres, digitales	0	0	0	0
8543.80.33	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	0	0	0	0
8543.80.34	Controladores de edición	0	0	0	0

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 282/95

Bs. As., 31/5/95

Apruébanse el proyecto y presupuesto oficial a fin de realizar la Obra: "PROVISION, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE UNA RED DE VOZ Y DATOS E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS - NUEVA SEDE", sito en Sarmiento 327/329 Capital Federal, obrantes a fs. 112/124 y a fs. 50/51 respectivamente. Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado, a Licitación Pública de la obra aludida en el Artículo anterior, obrantes a fs. 140/165, así como, las correspondientes Cláusulas Especiales, fs. 125/137, las Especificaciones Técnicas, fs. 67/105, el Listado de Items a Cotizar, fs. 106/109, y los Planos de detalle fs. 112/124. Autorízase la imputación presupuestaria preventiva por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000,00), con cargo al Programa "1.2-40-1.332-1.3-01-00-01-00-9302-4-42-422", del Presupuesto General de Gastos del corriente ejercicio. Llámese a Licitación Pública Nº 07/95 para la ejecución de la obra individualizada anteriormente, en el marco de la Ley 13.064.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 408/95

Bs. As., 23/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE obrante de fs. 2 a fs. 25 del Trámite Interno Nº 377.690/95, *agregado como fs. 200 al presente Expediente* Nº 144.822/88, para agrupar a "todos los trabajadores incluidos en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Estatuto Escalafón para el sector vial. No podrán pertenecer al Sindicato los Administradores, Subádministradores, Gerentes, Subgerentes, Ingenieros Jefes y los cargos políticos de Presidente, Vocales del Directorio, Directores, Supervisores de Distrito o Taller"; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe. La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 1214/65 y por Resolución M.T. Nº 2146/80. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 409/95

Bs. As., 23/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO OBREROS CERAMISTAS DE CHIVILCOY DE F.O.C.R.A. obrante de fs. 14 a fs. 31 del T.I. Nº 261.896/92, obrante a Fs. 141 del presente Expediente Nº 47.937/89, para agrupar a todos los obreros comprendidos dentro de las siguientes especialidades: Porcelana y Loza de mesa, Cerámica Artística, Industriales Rojas, Gres, Refractarias, Alfarería, Yesería Artística, Azulejos, Mayólicas, Decoración de Cerámica, Sanitarios, con zona de actuación en los Partidos de Chivilcoy, Mercedes, Alberti, Lobos, todos de la Pcia. de Buenos Aires. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ampliar con carácter de inscripción gremial la nueva zona de actuación correspondiente al Partido de LOBOS, Pcia. de Buenos Aires, pretendido por la Asociación Sindical. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 410/95

Bs. As., 23/5/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES —SI. TRA. MU.— DE GENERAL PINEDO, con domicilio en la calle Leandro N. Alem esquina Angel T. González, de la Localidad de General Pinedo, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a Obreros y Empleados que desempeñan relación de dependencia con la Municipalidad de General Pinedo; y con zona de actuación en General Pinedo, Provincia del Chaco. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 103 a fs. 113 del Expte. Nº 51.429/93. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 411/95

Bs. As., 23/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, con domicilio en la localidad de Santa María, Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consiste en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal está comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS. A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar, automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes, alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deporte; casas electrónicas; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorios; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos, librerías; mercerías; mueblerías; pescaderías; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrerías; sederías; shopping; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamientos, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías; encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obrero y escolar; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza general; guarderías; jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento; restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido; limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas; trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores, mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercados; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores; administrativos de ventas y profesionales; de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo, fábrica de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos; escobas y pinceles; fábricas de artículo de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria mineras, areneras y áridos en general; molienda de materiales minerales, industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este Estatuto, todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware), sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información; análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración, almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprenden al turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta; intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente. El Sindicato Empleados de Comercio de Santa María tendrá zona de actuación en el territorio del departamento de Santa María, Provincia de Catamarca. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días, subsane las observaciones señaladas al Proyecto de Estatuto Social obrante de fs. 10 a 28 del presente Expediente Nº 949.660/93, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la Inscripción Gremial. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 412/95

Bs. As., 23/5/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MADERA DE SALTA (S.O.E.M.A.), con domicilio en la calle Aniceto Latorre Nº 1131 de la Ciudad de Salta, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia en las distintas formas y actividades que configuran la actividad maderera; tanto administrativo

como en especialidades técnicas, intendencia y personal jerarquizado de todas estas áreas y maestranza, en la administración, en la industria o en la actividad rural y/o manufacturación y/o comercialización de la madera, abarcando todas las áreas, desde la extracción de la madera hasta su completa manufacturación y procesos finales, incluyendo al personal de apoyo del sector en organismos nacionales, provinciales y/o municipales, asimismo lo harán los trabajadores de las ramas de la madera en general, los trabajadores que se desempeñen en la rama del corcho, del mimbre, la caña, el carbón (su extracción, proceso y traslado), la leña (en todas sus formas, incluyendo desmontes), los trabajadores que se desempeñen como lustradores, pintores, foguistas, tapiceros, y carroceros; electricistas en establecimientos madereros, motosierristas, hacheros en general, diableros, huelleros; trabajadores en artículos regionales en madera, serenos; trabajadores de la rama parquet, de madera aglomerada, afiladores de sierras y cuchillos y trabajadores de la rama de escoberos; y con zona de actuación en todo el territorio de Salta con exclusión de los Departamentos de Orán y San Martín. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 78 a fs. 105 inclusive del presente expediente. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 413/95

Bs. As., 23/5/95

Otórguese Inscripción Gremial sobre el nuevo agrupamiento pretendido por el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, comprendiendo de este modo "a los trabajadores de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y/u Organizaciones similares que constituyan actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización, Ahorro", con zona de actuación en el territorio de la Nación. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 414/95

Bs. As., 23/5/95

Aprobar la nueva denominación adoptada por la entidad en el artículo 1º del Estatuto Social obrante de fs. 4/40 del T.I. Nº 334.729/94, agregado como fs. 89 al presente expediente, la cual en lo sucesivo se denominará ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

Resolución Nº 415/95

Bs. As., 23/5/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE SALTA, con domicilio en la Avenida Independencia Nº 516 de la Ciudad de Salta, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en todas las Empresas y/o Agencias de Investigaciones, cumpliendo tareas de vigilancia, custodias y/o seguridad, tanto, de tipo comercial como industrial o investigaciones privadas, bien sea que éstos se desempeñen en Empresas Públicas o Privadas, con exclusión de los encargados de turnos y niveles superiores; y con zona de actuación en la totalidad del territorio de la Provincia de Salta. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 135 a fs. 146 del expediente Nº 129.180/90. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 416/95

Bs. As., 23/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA —Bahía Blanca— obrante de fs. 348 a fs. 361 del presente Expediente Nº 129.429/80. Mantendrá el ámbito de representación personal y territorial reconocido al momento de otorgársele la Personería Gremial por Resolución M.T. Nº 225 del 23 de junio de 1953. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ampliar con carácter de Inscripción Gremial el nuevo agrupamiento pretendido por la Asociación Sindical, comprendiendo de este modo a "los trabajadores no jerarquizados que desempeñan sus tareas en las farmacias, ya sean éstas estatales o privadas, mutuales, sindicales, cooperativas y afines; y con zona de actuación en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Gonzales Chávez, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Guaminí, Adolfo Alsina, Saavedra, Tornquist, Puán, Villarino, Patagones, Benito Juárez, y Municipio Urbano de Monte Hermoso". Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 417/95

Bs. As., 23/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO (de Santa Lucía - Provincia de Corrientes), con domicilio en la calle Santa Fe Nº 967 de la localidad de Santa Lucía, Provincia de Corrientes, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. Con zona de actuación en el Departamento de Lavalle, localidad de Santa Lucía, Provincia de Corrientes. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 61 a fs. 92 del presente Expediente Nº 38.001/88. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 418/95

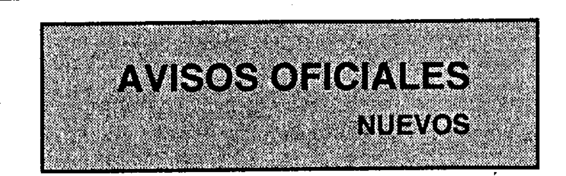
Bs. As., 23/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION MUNICIPAL (A.P.C.M.), con domicilio en Urquiza Nro. 372 de la Ciudad de Cipolletti, de la Provincia de Río Negro, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal dependiente de la Municipalidad de Cipolletti, que por la característica de sus funciones recibe la denominación genérica de "PERSONAL JERARQUIZADO", comprendido entre las categorías 10 a 17 ambas incluidas; y con zona de actuación en el ejido municipal de Cipolletti, perteneciente al Departamento General Roca, Provincia de Río Negro. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 275 a fs. 299 inclusive del presente Expediente Nº 79.276/86. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 419/95

Bs. As., 23/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto Social del SINDICATO DEL CAUCHO obrante de fs. 50 a fs. 66 del presente Expediente Nº 144.788/88 para agrupar con Personería Gremial a los trabajadores de gomería e industria del caucho y del látex no jerarquizados; y con zona de actuación en la primera circunscripción judicial de la Provincia de Santa Fe, integrada por los Departamentos de la Capital, San Justo, Vera, General Obligado, 9 de Julio, Castellanos, Las Colonias, San Cristóbal, San Jerónimo, Garay, San Javier y San Martín. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ampliar con carácter de Inscripción Gremial el nuevo agrupamiento pretendido por la Asociación Sindical, comprendiendo de este modo a los trabajadores no jerarquizados de gomería dedicados al cortado de bandas, relleno y embande y cocinado de cubiertas; balanceo de ruedas y cuantas otras tareas dependientes de esfuerzo físico y/o mecánico existente o a crearse, resulten propias o concurrentes a la actividad principal de una gomería o taller de recauchutaje y/o vulcanización y a los trabajadores no jerarquizados dedicados a la fabricación de cualquier artículo de caucho en general no comprendido en la primera parte del presente artículo, excluido neumáticos; manteniendo la misma zona de actuación antes descripta. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 167/95

Bs. As., 1/6/95

VISTO el expte. Nº 1097/94, la Ley 22.421, los Decretos 691/81 y 2786/93, y la Resolución 004/92 de la Subsecretaría de Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, a efectos de asegurar la eficiencia de las tareas de fiscalización que lleva a cabo la Dirección de Fauna y Flora Silvestres, contar con un mayor número de inspectores.

Que la Ley 22.421/81, en su artículo 30, prevé la designación de inspectores honorarios, por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que en el mes de noviembre de 1992, se realizaron en la Subsecretaría de Recursos Naturales cursos de Inspectores Honorarios.

Que las personas designadas en el artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran colaborando con el cuerpo de Fiscalización o bien han aprobado el curso mencionado en el considerando anterior.

Que ha tomado la intervención que le compete, la Dirección Nacionales de Legales.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los Decretos 2419/91, 177/92 y 2786/93.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como Agentes de Fiscalización de la Ley 22.421 con carácter honorario, a las siguientes personas:

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.
BORASIO, ENRIQUE	20.204.175
CASTRO, CESAR	2.899.717 (C.I.)
DE FILLIPPI, FELIPE	4.273.615
ESPERON, MARCELO CLAUDIO	17.712.603
FERNANDEZ, SERGIO HORACIO	17.221.435
FERRANDO, PABLO	17.856.443
FERRI, MARCELO	17.862.825
FORCELLI, DANIEL	12.031.624
GARCIA DO COBO, JULIAN	14.122.602
IRIANI, MARCELINO	13.244.470
KUNZ, SERGIO E.	22.057.488
MONTELEONE ADRIAN	24.448.378
ONETTO, ANIBAL	16.579.842
OSCIGLIA, ANGEL J.	14.446.965
PESSINO, MARCELO	17.238.770
PIGNER, JUAN CARLOS	10.419.100
PORINI, GUSTAVO MARCELO	16.593.851
RECHE, PABLO J.	21.856.535
RODRIGUEZ, ANDREA VIVIANA	21.924.282
ROJAS SANCHEZ, MARIO	20.194.825
RUEDA AVELLANEDA, OSCAR	4.416.331
TABANEZ MARCELO	21.003.297
YMBERNON, ROGELIO C.	5.331.229 (L.E.)

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Subsecretaría de Recursos Naturales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 9/6 Nº 1742 v. 9/6/95

MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución conjunta Nº M.D. 974/94 Y 783/94 M.E. y O. y S.P.

Bs. As., 27/6/95

VISTO la Ley Nº 23.696, lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 2.394 de fecha 15 de diciembre de 1992, por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1086 de fecha 24 de mayo de 1993 modificatorio del artículo 7º del anterior, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de racionalizar costos y recursos y de unificar procedimientos y decisiones respecto de los procesos liquidatorios de entes y sociedades del ESTADO NACIONAL, resulta necesario concentrar dichos procesos en un único ámbito jurisdiccional con especialidad propia en la materia.

Que los Decretos Nros. 2394/92 y 2148/93 crean el marco normativo necesario para llevar a cabo con eficiencia y celeridad la culminación de los mencionados procesos liquidatorios, ya sea de entes o empresas que fueron declaradas en tal carácter.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA cuenta en su jurisdicción con varios procesos liquidatorios, ya sea de entes o empresas declaradas en liquidación, o de administraciones residuales proveniente de la privatización de empresas públicas.

Que a través de la Resolución Conjunta M.D. Nº 125/94 y M.E. y O. y S.P. Nº 100/94 y con el objeto de finalizar los trámites de liquidación de las empresas del área del MINISTERIO DE DEFENSA, detalladas en el Anexo I de la misma, se transfirieron a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las acciones y los activos en el estado en que se encontraren.

Que con tales motivos resulta conveniente concentrar en dicho ámbito los entes u organismos del área del MINISTERIO DE DEFENSA, que se encuentren en estado de liquidación.

Que resulta necesario ingresar el producido neto de las ventas efectuadas en el proceso de la liquidación de las empresas, entes u organismos del área del MINISTERIO DE DEFENSA, a las arcas de este organismo oficial.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 2394/92 y en lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b) apartado 9º de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado en 1992 y modificatorio) los suscriptos se hallan facultados para dictar el presente acto.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
DEFENSA Y DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Transfiérese a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el patrimonio residual afectado, contratos en el estado en que se encuentren y el personal cuyos contratos laborales estuvieran vigentes al momento de la efectiva transferencia, de los entes u organismos en proceso de disolución de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La transferencia dispuesta por el artículo 1º se hará efectiva dentro del plazo de NOVENTA (90) días a contar desde la fecha de la presente Resolución Conjunta.

Art. 3º — Dentro del plazo mencionado en el artículo 2º, el Interventor en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2394/92 y el artículo 3º del Decreto Nº 2148/93.

Art. 4º — Dentro del plazo señalado en el artículo 2º, el MINISTERIO DE DEFENSA indicará aquellos bienes que no transfiera para su disolución, y cuya reserva no afecte sustancialmente la cancelación de pasivos o resulte necesario para la mejor defensa de los intereses de la Nación.

Art. 5º — El producido neto que surja de los procesos de liquidación, efectivizado en moneda nacional o extranjera, ingresará respectivamente, a las cuentas bancarias Nº 1720/68 y Nº 500042/87, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Casa Central, pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA, o a las que en el futuro las reemplacen.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, a dictar en forma conjunta las normas que resulten necesarias para la interpretación y efectivización de las disposiciones prescriptas en la presente Resolución Conjunta.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO

* FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN
* FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS (ECA)
* FABRICA MILITAR DE ACIDO SULFURICO
* FABRICA MILITAR DE TOLUENO SINTETICO

e. 9/6 Nº 1737 v. 9/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de las chequeras Nros. 541.577/578; 571.825 y 621.012/013, de BONOS EXTERNOS 1989 y de las chequeras del mismo empréstito de u$s 100 Nros. 5.557.716/718, de u$s 500 Nros. 4.257.455/456 y de u$s. 1000 Nros. 2.514.052/053; 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón 9 y siguientes adheridos, de u$s 100 5.839.702/705, de u$s 500 Nº 4.003.552, de u$s 1000 Nros. 2.544.605; 2.572.501/502; 2.573.837 y de u$s 5.000 Nº 1.545.485, con cupón 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 17 de mayo de 1995.

e. 9/6 Nº 31.603 v. 9/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ARGENSEDA Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.294/94 Sumario Nº 2642, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1721 v. 15/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora PERONA de ULIARTE Amelia (LC Nº 5.463.988) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 017.574/94 Sumario Nº 2636, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1722 v. 15/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCISCO BRUNETTI (L.E. Nº 8.234.653) en su carácter último representante legal de la firma "Frigorífico El Centenario S.A." para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2624, Expte. 15.400/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1723 v. 15/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de Dn. SCOCCO NAZAR, ALBERTO EDUARDO y/o Terceros interesados, que se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires, 26/12/94. Visto: ...Considerando: ...Se Resuelve: 1º Rescindir el contrato hipotecario AE 0830-00-03059 oportunamente suscripto entre Scocco Nazar, Alberto E. y el B.H.N. 2º intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/9/94 asciende al monto total de $ 29.960,00. 3º Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación. 4º Vencido el plazo referido en el punto 3º sin cancelación de la deuda iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44 de la Carta Orgánica del B.H.N.). 5º Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la circular 6/89. Resolución Nº 348. — Fdo.: Sr. JOSE JUAN MARAFIOTTI p/Gerente de Operaciones, Dr. FRANCISCO ROBERTO AUDIA y Sr. CARLOS TOMASONE".

e. 9/6 Nº 1724 v. 12/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 01617/95

Bs. As., 31/5/95

Visto la Resolución Conjunta 6/95 emanada de esta Administración Nacional y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota D.N. Nº 2677/95 la Dirección Nacional comunica que ha procedido a habilitar una Delegación en el ámbito de la Aduana de Campana.

Que tal notificación cumplimenta lo dispuesto en el pto. 10 del Anexo I de la Reglamentación Conjunta mencionada.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y el compromiso asumido en el pto. 3 del Anexo II de la norma precitada, corresponde implementar en jurisdicción de la Aduana de Campana el procedimiento relativo a las normas aplicables para la aplicación de la propiedad y la certificación de declaraciones juradas de individualización de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motores.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar para la Aduana de Campana el procedimiento normado por Resolución Conjunta 06/95 emanada de esta Administración Nacional y de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario.

Art. 2º — La presente tendrá vigencia a partir de los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento la Aduana de Campana y la Secretaría del Interior. Cúrsese copia autenticada a la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor y Crédito Prendario. Cumplido, Archívese. — Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 9/6 Nº 1743 v. 9/6/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 01673/95

Bs. As., 7/6/95

VISTO, la Resolución 01617/95 de esta Administración Nacional y la Resolución Conjunta Nº 06/95 de esta Administración Nacional y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 01617/95 establece en su artículo 2º, que la vigencia de la misma será efectiva a los 30 (treinta) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que el Anexo II, Punto 3º de la Resolución Conjunta Nº 06/95, establece que el acto administrativo aludido que implementa el procedimiento normado para cada jurisdicción aduanera, podrá tener vigencia en el plazo que allí se establezca.

Que razones operativas hacen necesario la implementación de tal operativa en el menor tiempo posible.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º de la Resolución Nº 01617/95, estableciendo que la misma tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento la Aduana de Campana y la Secretaría del Interior. Cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor y Crédito Prendario. Cumplido. Archívese. — Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 9/6 Nº 1744 v. 9/6/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON
Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero
(Ley 22.415)

Se cita a DANIEL EDUARDO SILVA, DNI Nº 12.426.862, con domicilio en Aristóbulo del Valle Nº 600, CONCORDIA, E. Ríos y a Aida Luisa JASOVICH MACHADO, DNI Nº 92.105.364, con domicilio en Espino Nº 331, CONCORDIA, E. Ríos, para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en el Sumario Contencioso SA13 Nº 196/91, para tomar vista, presentar sus defensas, y ofrezcan pruebas por el delito de Contrabando Calificado de Exportación Reiterado previsto y penado por los Arts. 863 y 865 Inc. f) del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Asimismo la multa a aplicar es de cuatro (04) a veinte (20) veces el valor en plaza de las mercaderías, objeto del delito y de una (01) vez el valor en plaza conforme el Art. 876 Incs. a) y c) del Código en aplicación, la que se impondrá en forma solidaria. Valor en Plaza de las Mercaderías, Pesos Treinta Mil Quinientos Noventa y Ocho ($ 30.598). — Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E.R.). — Aduana de Colón, sito en Alejo Peyret Nº 114, 3280, Colón (E.R.).

Sección Sumarios, 30 de mayo de 1995.

e. 9/6 Nº 1725 v. 9/6/95

ADUANA DE SAN LORENZO

DECLARESE REBELDE a la firma FRIGORIFICO GUARDIA NACIONAL SACIFI REG. 22039-3/3, en los términos de los artículos 1105 y 1106 de la Ley 22.415, por no haber comparecido dentro del lapso que establece el artículo 1101 de la antes citada ley. Hágase saber a el/los mismo/s que podrá/n entrar en el Sumario en cualquier estado del procedimiento, sin que se retrotraiga el mismo, continuándose el curso de aquél, aun sin su intervención. —Firmado: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Administrador Aduana San Lorenzo.

e. 9/6 Nº 1726 v. 9/6/95

ADUANA SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se hace saber a Uds. que en los Sumarios Contenciosos que a continuación se detallan, por presunta comisión de los ilícitos previstos y penados Por el C.A., en trámite por ante esta Aduana de S. M. Andes, se ha dispuesto instruir sumario y Correr Vista, para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente, con más el que corresponda en razón de la distancia, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder, bajo apercibimiento de ser declarados REBELDES, de no comparecer sin justa causa, continuando el procedimiento sin su intervención (Arts. 1101 y 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera tuviere su asiento, bajo apercibimiento de tenerlos por constituidos en los estrados de esta Dependencia, donde quedarán notificadas de pleno derecho, todas las providencias y/o resoluciones que se dicten, en la forma prevista por el Art. 1013 Inc. g) del C.A. En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del Art. 1.030 y cctes. del C.A. En las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). — Fdo.: Lic. ALFREDO P. RONCO, Administrador Aduana S. M. Andes.

SUMARIOS Nº	INTERESADOS	ARTICULO IMPUTADO
SA58-94/043	ZALAZAR ARANEDA, JOAQUIN ADEMIR C.I. Nº 6.527.926-6	Art. 863 y cctes. del C.A.
SA58-87/037	PEREZ GOMEZ, CARLOS A. C.I. Nº 8.871.493-8, MUÑOZ MENDEZ, VICTOR M. C.I. Nº 8.144.118-9 OLIVERA REYES, GERARDO ENRIQUE C.I. Nº 9.023.091-3	Art. 866 y cctes. del C.A.
SA58-87/038	CATALDO SANDOVAL, RUBEN ELVIS D.N.I. Nº 7.108.412-4	Art. 866 y cctes. del C.A.
SA58-88/002	GARCIA ALVAREZ, LUIS A. PPTE. Nº 8.258.443-9	Art. 866 y cctes. del C.A.
SA58-90/010	NAVEAS NAVEAS, DELFO G. C. I. Nº 6.104.178-8	Art. 864 Inc. d) y cctes. del C.A.

e. 9/6 Nº 1727 v. 9/6/95

ADUANA DE POCITOS
(Arts. 1101 y 1013 inc. h.)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. — Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-1807-91	MARCOS MARTIN AVILA	987	547.00
SC-1810-91	MICAELA ARMINDA ROBLES	987	154.00
SC-1811-91	SANTOS ROQUE	947	0.00
SC-1813-91	JUAN HECTOR ANTEQUERA	987	376.00
SC-1815-91	MARGARITA SANCHEZ	987	135.00
SC-1820-91	JOSE SABINO CARDOZO	947	0.00
SC-1822-91	ROSA BLANCA CHAILE	986	37.00
SC-1823-91	TOMAS MONTALVO PANIAGUA	986	134.00
SC-1826-91	ANA SOLIZ	987	301.00
SC-1832-91	MARCELA RIVAS	987	67.00
SC-1833-91	MIRTA MARIA TEJERINA	987	601.00
SC-1835-91	RAFAEL FRANCISCO CALIZAYA	986	57.00
SC-1837-91	MONICA TOLABA	987	934.00
SC-1838-91	IGLESIAS GUTIERREZ	987	294.00
SC-1844-91	SILVIA DEL VALLE RIOJA	987	331.00
SC-1845-91	FERNANDO M. SUAREZ	986	404.00
SC-1846-91	ANGELICA DEL CARMEN SOSA	987	259.00
SC-1849-91	LUIS CRISTIAN BOLIVAR	947	0.00
SC-1850-91	ROQUE CHAVARRIA	986	108.00
SC-1851-91	NORMA LUCIA PEREZ	986	101.00
SC-1853-91	MARIA ROJAS	987	100.00
SC-1854-91	ARMINDA MARTINEZ	947	0.00
SC-1855-91	TIMOTEA SOFIA TOLABA PIMENTEN	987	340.00

Fdo.: E. WILFREDO CHAVEZ, Jefe Sección Registros, Legajo 17.256-1, a/c Aduana Pocitos
e. 9/6 Nº 1728 v. 9/6/95

ADUANA DE POCITOS
(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. — Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-1901-91	MIGUEL ANGEL FLORES	986	116.00
SC-1903-91	NORMA MILAGRO LOPEZ	987	430.00
SC-1905-91	MARTA NUÑEZ	986	43.00
SC-1907-91	CESARIA CORONEL	986	47.00
SC-1915-91	SIMON ALBERTO HERBAS ESCOBAR	987	269.00
SC-1917-91	DESIDERIO ALVIS CRUZ	985	78.00
SC-1922-91	FERNANDO ANTONIO MOLINA	987	227.00
SC-1926-91	CORNELIA VALDEZ	947	0.00
SC-1929-91	MARTA ELIZABET GONZALEZ	987	121.00
SC-1931-91	CARLOS ALBERTO FIGUEROA	987	102.00
SC-1234-91	MANUEL DONATO ALBERTO METTOLA	947	0.00
SC-1935-91	OMAR ORLANDO CHAVEZ	947	0.00
SC-1236-91	ADRIANA GLADIS PACO	947	0.00
SC-1937-91	RAMONA PAULA GARCIA	947	0.00
SC-1939-91	JAIME QUISPE TAPIA	987	318.00
SC-1940-91	MARGARITA MABEL COLPARI	987	634.00
SC-1941-91	NORA VALE	987	704.00
SC-1343-91	ROSA LAMAS	987	583.00
SC-1945-91	MARIA ANTONIETA BENAVIDEZ SUAREZ	947	0.00
SC-1946-91	CIMAR VALZQUEZ ORTEGA	947	0.00
SC-1948-91	PEDRO PAZ	947	0.00
SC-1949-91	TOMAS SANTOS GUEVARA CARDOZO	987	401.00
SC-1951-91	MARIA DELINA MARTINEZ SUBIA	987	357.00
SC-1953-91	LIDIA VARGAS	947	0.00
SC-1957-91	NORMA ANTONIA ACUÑA	947	0.00
SC-1966-91	ELVA CAMACHO	987	197.00
SC-1967-91	VISITACION ARIAS	947	0.00
SC-1968-91	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ	947	0.00
SC-1970-91	MARIA MERCEDES ACEVEDO	986	59.00

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-1978-91	SILVANO VELA SIVILA	986	93.00
SC-1981-91	SARA ANA SERRUDO	987	381.00
SC-1984-91	JOSE CHANI	987	96.00

Fdo.: E. WILFREDO CHAVEZ, Jefe Sección Registros, Legajo 17.256-1, a/c Aduana Pocitos
e. 9/6 Nº 1729 v. 9/6/95

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
9643/93	BANEGAS, Félix Lauro	986-987	$ 496,12
7845/93	GUTIERREZ, Juan José	986-987	$ 23,11
8335/93	PANTANALI, Leonardo	986	$ 41.01
5191/93	GOMEZ, R., GONBRET, E.	985	$ 433,48
8222/93	VAZQUEZ, Graciela	985-986	$ 461,85
7820/93	SOTO, Jorge Omar	986	$ 533,28
5183/93	CONETO, J. Correa, A.	985-986-987	$ 227,06
3680/93	CARDOZO, Ramón Alfredo	986	$ 561,73
8875/93	CELIZ, Arturo Mario	985-986-987	$ 138,04
5417/93	DISTRIBUIDORA SAN LUIS	985-986-987	$ 601,29
8096/93	DIAZ, Elisa Elena	986	$ 46,14
8879/93	ARRUA, Américo	985-986-987	$ 107,94
5068/93	LOPEZ, H., TEMPORELLI, T.	985-986	$ 545,30
7869/93	BRAMAJO, María Teresa	986	$ 72,21
8109/93	ABELEIRA, Lorenzo Raúl	985-986-987	$ 138,58
6907/93	MARTINEZ, O., BAEZ, J.	985	$ 63,73
8115/93	FERNANDEZ, Néstor	986	$ 15,94

e. 9/6 Nº 1730 v. 9/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES NRO. 1.

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
9/857/95	20-02446677-9	DEL RIO, Manuel Néstor

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 9/6 Nº 1731 v. 9/6/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo ESTABLECIDO en la Resolución SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa HIE - ARGENER SOCIEDAD ANONIMA, en su condición de titular de la CENTRAL TERMICA ARGENER de CIENTO OCHENTA MEGAVATIOS (180 MW) de capacidad Nominal bruta, a ubicarse en la ciudad de SAN NICOLAS, PROVINCIA de BUENOS AIRES, ha presentado a esta Secretaría una solicitud para ser reconocida como NUEVO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, en carácter de Cogenerador, a conectarse en las barras DE DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV) de la ESTACION TRANSFORMADORA RAMALLO, propiedad de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER). — Fdo.: Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 9/6 Nº 1732 v. 9/6/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C-10/95

Mendoza, 26/5/95

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, de Programa de Reforma del Estado, la Ley Nº 14.878 t.o. 1989 y el Artículo 54 del Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 290/95, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto-Ley Nº 2284/91, que dispuso en su Artículo 54, la necesidad de adecuar la Estructura del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, así como teniendo presente la supresión de funciones y redefinición de otras que atiendan a la genuinidad de los productos vitivinícolas.

Que, la actual Estructura resulta manifiestamente inadecuada a las previsiones presupuestarias regulares a los últimos años, e incluso muestra un permanente desfasaje, habida cuenta entre lo otorgado presupuestariamente con lo dispuesto en la estructura vigente, dada la falta de correspondencia entre los cargos previstos y los cargos financiados.

Que la progresiva política de ajuste, y optimización del gasto público, que dispone el Decreto Nº 290/95, tiene el carácter de imperativo, haciendo necesario tomar previsiones que adecuen aún más el accionar de la Institución a la realidad financiera actual.

Que constituye una necesidad funcional, encarar y comenzar una reestructuración que contemple una eficaz labor, con acortamientos de plazos, tramitaciones, y procederes que apunten, a otorgar una mayor agilidad y rapidez tanto en la toma de decisiones, como en la atribución de responsabilidades.

Que la Reforma Financiera del Estado, significó la adopción del sistema de administración por objetivos, lo que implica una recaudación del concepto de responsabilidad, funcional, con la patrimonial y financiera del Estado, tanto en el accionar con otros organismos, como con terceros.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y Decreto Nº 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar comienzo al Proceso de Reestructuración de los Niveles Jerárquicos Superiores del Organismo, para lo cual se dará conocimiento a la Secretaría de la Presidencia de la Nación, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Secretaría de Industria, a la Secretaría de Hacienda de la Nación y a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2º — Proceder a elaborar un cronograma de trabajo, a fin de determinar los tiempos y objetivos acordes a las Políticas Nacionales, los que serán implementados como Anexo a la presente y que oportunamente se emitirán.

ARTICULO 3º — Procédase por medio de la Unidad de Auditoría Interna a realizar un relevamiento de tareas con descripción de funciones y responsabilidades.

ARTICULO 4º — De la presente Resolución dése conocimiento a los Sres. Directores Generales, Nacionales, Directores y Auditor Interno.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Fdo.: EDUARDO A. MARTINEZ, Presidente.

e. 9/6 Nº 1733 v. 9/6/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al/los propietarios o persona/s con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho sobre un cincuenta por ciento de la propiedad de los restos náufragos del B/M "CLELIA C" (30), hundido en el Riachuelo, que perteneciera a la señora IDA TRABUCCO DE CAPORALETTI (FALLECIDA) que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto por este medio, acorde la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 34/94 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura Buenos Aires — División Investigación de Acaecimientos a la Navegación—; Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional — Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el Inc. b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 8/6 Nº 1702 v. 12/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HECTOR CARLOS SALGADO y RAFAEL SERRA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2625, Expte. 7912/92 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 1661 v. 9/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HECTOR CARLOS SALGADO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2626, Expte. 10.333/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 1662 v. 9/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica en Sumario Nº 2266, Expediente Nº 101.650/86 al señor Luis Francisco MACCIARDI, la renuncia de los doctores Eduardo R. Carreras y Giberto F. Fernández como sus defensores. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 1663 v. 9/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ELUQUE S.A. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 5.931, Libro 96, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, Bs. As., 14 de setiembre de 1982, para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2628, Expediente. Nº 19.152/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1703 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma J. A. INDA Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor INDA Jorge Alberto (LE Nº 8.614.985), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expte Nº 037.235/90 Sumario Nº 2213, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1704 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ARMANDO REGINELLA para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2643, Expte. Nº 16.679/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1705 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ANTON JOSE NIERT o NIEST (D.N.I. Nº 92.018.418) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2091, Expte. Nº 49.567/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1706 v. 14/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RICCIARDELLI, Juan José
CUIT: 20-14954770/4

San Miguel, 31/5/95

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Ricciardelli, Juan José, inscripto en el Impuesto al Valor Agregado con la CUIT 20-14954770-4, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos enero a diciembre de 1992, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados consistentes en haber declarado: a) créditos fiscales inexistentes en los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y agosto de 1992, y b) créditos fiscales en exceso en los períodos fiscales mayo, junio, setiembre, octubre y noviembre de 1992, los que se detallan mediante 7 fojas que como Anexos I y II obran en las respectivas actuaciones administrativas.

Que de las liquidaciones practicadas obrantes en dichas actuaciones, surgen los siguientes guarismos:

PERIODO FISCAL	DEB. FISC. DECLAR. (A) $	SALD. A FAV. DECL. IMPUG. (B) $	CR. FISC. AJUST. (C) $	D. F. DEC. C. F. DEC. (D) $	SALD. a INGRES. (E)= A+B-C-D $
01/92	16.082,60	——	——	1.223,04	14.859,56
02/92	8.459,50	——	——	72,06	8.387,44
03/92	15.004,44	——	——	792,67	14.211,77
04/92	12.980,32	——	——	1.417,29	11.563,03
05/92	6.408,26	——	70,72	——	6.337,54
06/92	23.000,64	1.777,13	140,40	1.205,78	23.431,59
07/92	——	——	——	——	——
08/92	——	——	——	——	——
09/92	2.051,45	1.512,—	135,90	462,63	2.964,92
10/92	1.907,87	——	81,77	353,92	1.472,18
11/92	900,60	——	62,60	——	838,—
12/92	574,28	——	31,21	543,07	——

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal del contribuyente, —Miranda 1348, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires—, corresponde, de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado Crédito Fiscal inexistente en los períodos fiscales enero a abril y agosto de 1992 y Crédito Fiscal inexacto en los períodos fiscales mayo, junio, setiembre, octubre y noviembre de 1992, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida, en los períodos enero a junio y setiembre a noviembre de 1992; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y en función al régimen de reemplazos en Jurisdicción de la Región Nº 6 de la Zona V Metropolitana.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION JURIDICA "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir al Señor Ricciardelli, Juan José, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Presidente Illia Nº 3988, 1º Piso, San Miguel, Provincia de Buenos Aires, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presntes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Presidente Illia Nº 3988, 1º Piso, San Miguel, Provincia de Buenos Aires, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en GARNICA 1785 —HURLINGHAM— y en GAONA 5350 —CASTELAR— ambos de la Provincia de Buenos Aires y resérvese. Abogada IRENE CH. DE FRAGUEIRO FRIAS, Jefa (Int.) División Jurídica "F" a/c. División Revisión y Recursos "F".

e. 8/6 Nº 1712 v. 14/6/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00